



**Comisión de Regulación
de Energía y Gas**

Bogotá, D. C.,

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS (CREG)
RADICADO : S-2007-000056 16/Ene/2007
No.REFERENCIA: E-2006-009525
MEDIO: CORREO No. FOLIOS: 4 ANEXOS: NO
DESTINO CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA
ATLANTICA S.A. E.S.P. -CORELCA S.A. E.S.P.-
Para Respuesta o Adicionales Cite No. de Radicación

Doctor
ALFONSO DE MARES COLOM
Presidente
Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S.A. E.S.P.
Cra.55 No.72-109 Piso 9
Barranquilla

Asunto: Su solicitud de concepto y/o aclaración sobre el uso de
diferentes combustibles
Radicados CREG E-2006-009525

Apreciado doctor De Mares:

De manera atenta damos respuesta a la comunicación del asunto, mediante la cual se expone lo siguiente:

"A partir de la entrada en vigencia de la resolución CREG 071 de 2006, se registraron los parámetros de las plantas propias y comercializadas por CORELCA S.A. E.S.P., teniendo en cuenta la disponibilidad y los contratos de combustibles necesarios para la operación de estas.

En el caso de las unidades Barranquilla 3 y 4, y en las unidades de Termoguajira, se declaró como combustible principal la mezcla gas – fuel oil y gas – carbón respectivamente, con lo cual se cambia la denominación y efectos que tenían los combustibles de respaldo definidos en las resoluciones CREG 048 de 2002, CREG 084 y 109 de 2005, para convertirse en combustible principal de operación. Es pertinente aclarar que estas plantas, podrán operar individualmente con cualquiera de los combustibles o utilizando mezclas, de acuerdo con la disponibilidad de estos en el mercado de corto plazo.

De acuerdo con lo anterior, si un agente declara en su oferta de precios y disponibilidad las unidades con el combustible denominado alterno en las resoluciones, caso fuel oil en las unidades Barranquilla y carbón en las unidades de Termoguajira, o una mezcla de combustibles, y estas sean requeridas para operar en el despacho por restricciones del Sistema,

consideramos que la remuneración de reconciliaciones positivas debe tener en cuenta el o los combustibles efectivamente utilizados, por cuanto ya no tendría el carácter de alterno que limitaba su utilización, conforme lo definido en el artículo 1° de las resoluciones CREG 048 de 2002 y CREG 084 de 2005.

No obstante la declaración de parámetros realizada para el cargo por confiabilidad, que consideramos debería ser suficiente para definir la nueva condición de las unidades, CORELCA reportó a XM – Expertos en Mercados, el cambio de combustible principal para las unidades Barranquilla 3 y 4, quedando pendiente formalizar el cambio en las unidades Guajira 1 y 2, cuando el sistema de carbón se encuentre disponible.

De acuerdo con las discusiones llevadas a cabo en el CNO, no está clara la situación de la liquidación de las reconciliaciones positivas, en las unidades que declaren combustibles diferentes al gas natural, conforme lo dispuesto en las resoluciones antes mencionadas.

Por lo anterior, solicitamos su concepto y aclaración, con el objeto de evitar inconvenientes operativos y comerciales que pongan en riesgo la operación de las unidades para atender emergencias (restricciones), cuando se haya ofertado con un combustible y por condiciones de oferta y demanda en el corto plazo tenga que operar con otro diferente”.

Con respecto a su consulta nos permitimos hacer los siguientes comentarios:

Los parámetros que debieron haber registrado los agentes propietarios o representantes de plantas térmicas, de acuerdo a lo definido en la Resolución CREG-071 de 2006, corresponde a aquellos que se tendrán en la operación con los combustibles que están respaldados con contratos de combustible, los cuales pueden ser uno, la combinación de varios o el uso alternado de combustibles (Anexo 3. Numeral 3.2. Metodología de Cálculo de la ENFICC de una planta o unidad térmica).

Las definiciones de la regulación sobre combustible principal y alterno son:

Resolución CREG-048 de 2002, artículo 1°

“Combustible Principal: *Aquel que usa ordinariamente el generador en su actividad de generación, y que respalda su oferta comercial en la bolsa de energía”.*

Resolución CREG-084 de 2005, artículo 1°.

“Combustible Alterno: Para efectos de la determinación del Precio de Reconciliación Positiva de que trata el Artículo 1º. De la Resolución CREG-034 de 2001, es aquel que puede usar el generador en forma alterna al combustible principal, en eventos de fuerza mayor, caso fortuito, cuando se presenten insalvables restricciones en la oferta de gas natural o situaciones de grave emergencia, no transitorias, o racionamiento programado en los términos del Decreto No. 1484 de 2005 o de las normas que los modifiquen, complementen o sustituyan”.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra que se puede tener las siguientes situaciones: i) plantas que declararon un solo combustible: gas natural, las cuales pueden tener un combustible alterno para operar en condiciones de emergencia, y ii) plantas que declararon el uso de combinación de combustibles o el uso alternado de combustibles. En cualquier caso se aplica el costo de combustible declarado de conformidad con la Resolución 034 de 2001 y las que la modifican y la complementen, según sea gas natural o alterno en condición de emergencia en el caso i) o el combustible principal que use e informe al CND (gas natural, fuel oil, carbón o mezcla) en el caso ii).

En lo que respecta a capacidades diferentes por el uso de combustibles diferentes, la Resolución CREG-096 de 2006 establece:

“Artículo 12. Registro ante el Mercado de Energía Mayorista de adiciones o variaciones en la Capacidad Efectiva Neta. Los agentes generadores que, como resultado de adicionar capacidad a sus plantas o unidades de generación, obtengan una Capacidad Efectiva Neta superior a la declarada para la determinación de la ENFICC, podrán registrarla ante el ASIC de conformidad con la regulación vigente.

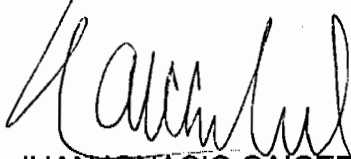
Los agentes generadores con plantas o unidades de generación térmica que, como resultado de la sustitución de gas natural, presenten variaciones en su Capacidad Efectiva Neta podrán registrarla ante el ASIC de conformidad con la regulación vigente. En este caso, la Capacidad Efectiva Neta a ser considerada por parte del ASIC será la que corresponda al combustible utilizado por el generador, para lo cual éste deberá reportar, dentro de los plazos establecidos en la regulación vigente, el combustible utilizado durante cada una de las horas de operación.

La Capacidad Efectiva Neta también podrá incrementarse como consecuencia de la aproximación a números enteros efectuada por el CND para el despacho”.

Por lo tanto, la denominación y efectos de los combustibles de respaldo sigue vigente, sin embargo, tal como se aclaró y de acuerdo con la declaración de parámetros para el cargo por confiabilidad, las plantas pueden tener uno o varios combustibles para operar en forma normal.

En los anteriores términos consideramos resueltas sus inquietudes. Los conceptos aquí emitidos tienen el alcance previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



JUAN IGNACIO CAICEDO AYERBE
Director Ejecutivo (E)



FECHA DEL ENVÍO
16/31/07

GUÍA CRÉDITO No.
EL PESO DE ESTE ENVÍO SERÁ VERIFICADO Y
CORREGIDO POR NUESTROS FUNCIONARIOS.



180016922

SERVIENTREGA S.A.
252-300 NIT. 860.512.330-3

ORIGEN
10 BOGOTÁ

DESTINO
Bambanquillo

REMITENTE DE COMISION REGULACION DE ENERGIA Y GAS
Dirección: COMISION REGULACION DE ENERGIA Y GAS
KRA 7 NO. 71-52 TORRE B P. 4
Teléfono: 3122020 NIT./CC: J6, J0

DESTINATARIO PARA
Dirección: Alfonso O. Mares (obm)
Cordia
Cra. 55 # 72-109 T. 20 9
Teléfono: NIT./CC.

REC. EN SERVIENTREGA ENT. SERVIENTREGA DICE CONTENER VOL A A PESO (KILOS) UNA PIEZA CÓDIGO CLIENTE COD. FACTURACIÓN
10SER19194 10SER19194

REMITENTE NOMBRE LEGIBLE Y SELLO EL DESTINATARIO RECIBIÓ A CONFORMIDAD HORA \$ 5000 V/R DECLARADO \$ V/R FLETES \$ V/R OTROS

900034993/1/1 NOMBRE LEGIBLE, C.C., FIRMA Y SELLO 180016922 V/R TOTAL
PRINCIPAL: BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA AV. 6 No. 34A-11 www.servientrega.com.co
LINEA SERVICIO AL CLIENTE: TELS.: 7700200 FAX: 7700410/380 Ext. 1126